

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 04 de octubre de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, asignada a este juzgado por reparto en línea por acta del 03-10-2022, cuyo apoderado demandante principal es la Dra., LINA MARGARITA LOPEZ OSPINA, y como apoderada secundaria la Dra., MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, quien se encuentra activo en la página web SIRNA. Se solicita MEDIDA CAUTELAR y AMPARO DE POBREZA. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00148-00
Demandantes	LUIS MANUEL PADILLA RAMIREZ
	ENA JOSEFA NUÑEZ NARANJO
	LUIS DAVID PADILLA NUÑEZ
Demandados	ADRIANA MARIA MONTES CUERVO
	LIBERTY SEGUROS S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa este Juzgado que, la apoderada judicial de la parte demandante con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

- Vehículo de Placas: vehículo de PLACA: KKQ812, MARCA: KIA, CLASE: CAMIONETA, NEW SPORTAGE LX; TIPO: WACON; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: BLANCO; MODELO: 2015; NUMERO DE MOTOR: G4NAEU298561, matriculado ante el organismo de transito de Santa marta -Magdalena, de propiedad de la ADRIANA MARIA MONTES CUERVO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.646.585 de Granada (Antioquia).
- Inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.039.988-0 con domicilio principal en Calle 72 N° 10-07 Piso 7° BOGOTA D.C, email co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ante la Cámara de Comercio de Montería.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, en consecuencia, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo¹ 154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo ²590 del C.G.P. por lo que se admitirá la medida de inscripción de la demanda solicitada.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la parte demandante, se tiene que según el artículo 151 del CGP:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso";

Asimismo, el artículo 152 de la citada norma procesal, enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 ibídem, se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

¹ Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

² Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Conforme con lo anterior, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LUIS MANUEL PADILLA RAMIREZ con C.C. N°78.730.441, ENA JOSEFA NUÑEZ NARANJO con C.C. N° 50.963.914, LUIS DAVID PADILLA NUÑEZ con C.C. N° 1.007.152; por lo ya dicho.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a quien además se le notificará la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto conforme con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre:

- Vehículo de Placas: KKQ812, MARCA: KIA, CLASE: CAMIONETA, NEW SPORTAGE LX; TIPO: WACON; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: BLANCO; MODELO: 2015; NUMERO DE MOTOR: G4NAEU298561, matriculado ante el organismo de tránsito de Santa Marta -Magdalena, de propiedad de la ADRIANA MARIA MONTES CUERVO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.646.585 de Granada (Antioquia). Por SECRETARIA ofíciase.
- Inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.039.988-0 con domicilio principal en Calle 72 N° 10-07 Piso 7° BOGOTA D.C, email co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ante la Cámara de Comercio de Montería. Por SECRETARIA ofíciase.

QUINTO: RECONOCER Y TENER a la Dra., LINA MARGARITA LOPEZ OSPINA identificada con la C.C. N° 50.937.761 y T.P. 295.806 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal, de los demandantes, y a la Dra., MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES identificada con la C.C. N° 1.064.985.544 y T.P. 295.539 del C.S. de la J., como apoderada judicial secundaria en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA